



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

MODIFICACIÓN CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL

Artículo 1: Incorpórase a continuación del segundo párrafo del artículo 64 del Código Electoral Nacional, el siguiente texto:

"Cuando por cualquier circunstancia, durante el comicio faltaren boletas oficializadas de partidos políticos, alianzas transitorias o confederaciones, las autoridades de mesa y/o los fiscales, generales o de mesa, y/o apoderados partidarios, podrán suplir dichos faltantes obteniéndolos vía internet desde una dirección suministrada y gobernada por la Cámara Nacional Electoral.

Las boletas obtenidas de esta manera deberán adaptarse a las dimensiones establecidas por el art. 62 del Código Electoral Nacional; el papel podrá ser de un gramaje diferente al del diario tipo común.

Articulo 2º: De forma

José Luis Fernández Valoni Diputado de la Nación Guillermo **E.** Alchouron Diputado de la **Nación**